



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2020-00278-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, contra la Superintendencia de Industria y Comercio, habida cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, actuando mediante de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, en la que solicitó:

“1. Que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

- *Resolución No. 16151 del 23 de mayo de 2019 por la cual se impuso una sanción administrativa pecuniaria por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$8.281.160), equivalentes a DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

- *Resolución No. 56505 del 22 de octubre de 2019, por la cual se resuelve recurso de reposición confirmando integralmente la resolución No. 16151 del 23 de mayo del 2019 y se concede el de apelación.*

- *Resolución No. 28655 del 16 de junio de 2020, por el cual se resuelve el recurso de apelación aclarando la resolución 16151 del 23 de mayo de 2019.*

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se establezca el derecho de mi representada declarando que no hay lugar a la sanción pecuniaria contenida en el Artículo Primero de la parte resolutive de la Resolución No. 16151 del 23 de mayo de 2019, aclarada por la Resolución No. 28655 del 16 de junio de 2020, que resolvió:

(...)”

2. CONSIDERACIONES

Previo determinar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a establecer si en el presente asunto operó, o no, el fenómeno de la caducidad.

Para ello, en primer lugar, se estudiará tal fenómeno respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así como la contabilización de dicho término, para luego analizar el caso en concreto.

2.1. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el particular, el literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, señala:

“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)*” (Subrayado por el Despacho).

Por su parte, el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que cuando el término se determine en meses o años, su vencimiento será el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año y si su vencimiento ocurre un día inhábil, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

El artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913), establece que “*los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil*” (Destaca el Despacho).

Finalmente, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 señala que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene como efecto jurídico la suspensión de los términos de prescripción o caducidad de la acción “*[...] hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que se este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo antes, lo que ocurra primero*”.

2.2. El caso en concreto

Así, para efectos de estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, conviene determinar si el medio de control se activó oportunamente. Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Los actos administrativos acusados en la demanda corresponden a las Resoluciones 16151 del 23 de mayo de 2019 que impuso la sanción a la actora, 56505 del 22 de octubre del mismo año mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y 28655 del 16 de junio de 2020 a través de la cual se resolvió la apelación en el sentido de confirmar la decisión inicial.

De lo anterior se concluye que la Resolución 28655 del 16 de junio de 2020, fue notificada por aviso 17 de julio de ese mismo año¹. De ahí que, el 18 de ese mes, haya cobrado firmeza en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Y en esa razón, el término para demandar haya fenecido el 19 de noviembre de 2020.

Por consiguiente, como la oportunidad para demandar estaba dada en el caso concreto hasta el 19 de noviembre de 2020 y como la demanda fue presentada el 20 de noviembre de ese mismo año, es evidente que el término ya había caducado.

En consecuencia, se rechazará la demanda por haber sido presentada por fuera del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Rechácese la demanda de la referencia, por caducidad del medio de control.

SEGUNDO. Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Según anexo de la demanda folio 137